

## LA EMPRESA TRANSNACIONAL COMO SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL. UN ANÁLISIS A LA LUZ DEL PRINCIPIO MATERIAL DE LA MORAL

*A EMPRESA TRANSNACIONAL COMO SUJEITO DO DIREITO INTERNACIONAL. UMA ANÁLISE À LUZ DO PRINCÍPIO MATERIAL DA MORAL*

*THE TRANSNATIONAL CORPORATION AS A SUBJECT OF INTERNATIONAL LAW. AN ANALYSIS IN LIGHT OF THE MATERIAL PRINCIPLE OF MORALITY*

**Ernesto Moreira Sardiñas<sup>1</sup>**

*Universidad Autónoma de San Luis Potosí – UASLP*

**Alejandro Rosillo Martínez<sup>2</sup>**

*Universidad Autónoma de San Luis Potosí – UASLP*

### Resumen

El ensayo analiza el estatuto jurídico de las empresas transnacionales en el Derecho Internacional a la luz del principio material de la moral de Enrique Dussel. Sostiene que estas empresas poseen principalmente derechos, como la posibilidad de demandar a los Estados en tribunales internacionales, pero carecen de obligaciones jurídicas vinculantes, ya que los instrumentos existentes son mayormente de soft law. Esta asimetría genera una situación de poder que resulta problemática desde una perspectiva ética. Aplicando el principio material, que exige la afirmación y reproducción de la vida humana, el autor argumenta que el sistema actual es injusto porque prioriza los intereses económicos sobre los derechos humanos. Se examinan ejemplos de abusos empresariales para evidenciar esta contradicción. Finalmente, se propone ampliar la subjetividad jurídica de las empresas para incluir deberes y un régimen de responsabilidad internacional que garantice consecuencias por sus actos.

**Palabras Clave:** Empresas transnacionales; Derecho Internacional; Derechos humanos; Responsabilidad jurídica; Ética material

### Resumo

O ensaio analisa o estatuto jurídico das empresas transnacionais no Direito Internacional à luz do princípio material da ética de Enrique Dussel. Argumenta que essas empresas possuem principalmente direitos, como a possibilidade de processar Estados em instâncias internacionais,

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad de La Habana, Cuba. Exprofesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba. Estudiante de maestría en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, México. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-3584-6386>. E-mail: [ems911015@gmail.com](mailto:ems911015@gmail.com).

<sup>2</sup> Doctor en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Profesor investigador de tiempo completo, Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), San Luis Potosí, San Luis Potosí, México. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-9854-0942>. E-mail: [alejandro.rosillo@uaslp.mx](mailto:alejandro.rosillo@uaslp.mx).

mas carecem de obrigações jurídicas vinculantes, já que a maioria das normas existentes pertence ao soft law. Essa assimetria gera uma posição de poder que levanta preocupações éticas. Com base no princípio material, que exige a afirmação e a reprodução da vida humana, o autor sustenta que o sistema atual é injusto, pois prioriza interesses econômicos em detrimento dos direitos humanos. O texto apresenta exemplos de abusos corporativos para evidenciar essa contradição. Por fim, propõe ampliar a subjetividade jurídica dessas empresas, incorporando deveres e um regime de responsabilidade internacional que assegure consequências jurídicas por condutas lesivas.

**Palavras-Chave:** Empresas transnacionais; Direito Internacional; Direitos humanos; Responsabilidade jurídica; Ética material

## Abstract

The essay examines the legal status of transnational corporations in international law through the lens of Enrique Dussel's material principle of ethics. It argues that these corporations primarily hold rights, such as the ability to bring claims against states in international forums, while lacking binding legal obligations, since most regulatory frameworks consist of soft law. This imbalance creates a position of power that raises ethical concerns. Using Dussel's principle, which emphasizes the preservation and development of human life, the author contends that the current system is unjust because it prioritizes economic interests over human rights. The essay highlights real-world cases of corporate abuses to illustrate this contradiction. It concludes by advocating for an expansion of corporate legal subjectivity to include enforceable duties and an international responsibility regime ensuring accountability for harmful actions committed by transnational corporations.

**Keywords:** Transnational corporations; International law; Human rights; Legal responsibility; Material ethics

## INTRODUCCIÓN

Una empresa transnacional puede demandar a un Estado, pero nadie puede demandarla a ella. Ese es el escenario que se presenta en el Derecho Internacional vigente hoy en día. Sobre la valoración que esta situación merece intentará aproximarse este ensayo.

Estas empresas que gozan de tan privilegiada situación son actores económicos que se caracterizan por operar a través de las fronteras de los Estados. Como toda empresa, responden al ánimo de lucro de sus socios (Garrigues, 1976, pág. 166), mas, con independencia de dónde esté ubicada su sede social, sus cadenas de producción, de servicios y de valores operan en varios territorios a la vez. Como se señala en la enciclopedia *Britannica*, el término “transnacional” se refiere a: “economic, political and cultural processes that extend beyond the boundaries on Nation States<sup>3</sup>” (Huff, 2020). Lo “transnacional” es entonces aquello que se desenvuelve a través de los Estados, se trata de fenómenos que ocurren en más de uno, “atravesándolos”.

Hansen ha caracterizado a estas empresas en los siguientes términos:

(...) business organizations which own and control income-generating assets in more than one country. Some MNEs are global or regional actors, operating across multiple States by controlling unique intellectual property, executing

---

<sup>3</sup> Traducción: Procesos económicos, políticos y culturales que se extienden más allá de las fronteras de los Estados nacionales.

## La Empresa Transnacional como sujeto del Derecho Internacional. Un análisis a la luz del principio material de la moral

multi-market business strategies and orchestrating expansive networks of production and supply (Hansen R. F., 2013, pág. 241)<sup>4</sup>.

En un mundo en el que estas empresas son actores de gran relevancia para la economía y la vida social en general, el Derecho Internacional las ha regulado escasamente. No existen normas vinculantes dirigidas a controlar su comportamiento, y apenas tienen legitimación activa en un tribunal de Derechos Humanos, y en varios foros arbitrales.

Por ello, consideramos que es útil someter a valoración el actual estatuto jurídico de la empresa transnacional en el Derecho Internacional público. Al ser actores con tanto peso en las relaciones sociales a escala global, es muy relevante preguntarse si su actual subjetividad en este sistema jurídico es suficiente o justa.

Para ello, tomaremos como referencia a la ética de Enrique Dussel, uno de los más relevantes autores de la Filosofía de la Liberación (Rosillo Martínez, 2013, págs. 17-27). Concretamente, nos interesa especialmente lo que este autor llama el principio material de la moral. Ciertamente es que su concepción sobre la ética es mucho más amplia y abarca también la dimensión institucional de la moral, sus principios formales y de factibilidad, así como toda una perspectiva crítica centrada en la víctima y en la relación con el otro. No obstante, aquí nos interesa poner énfasis en el principio material, en la medida en que sienta bases para el contenido de todo sistema ético o normativo, y es de gran utilidad para, desde una perspectiva de ética normativa, someter a valoración al objeto de este ensayo. Además, es uno de los principales aportes del autor al este campo del conocimiento. Como señala Beorlegui:

El aspecto clave en el que insiste Dussel, tanto respecto a la ética del discurso de Apel y Habermas como frente a la hermenéutica de P. Ricoeur, es la necesidad de dotar a esas teorías formalistas de un apoyo material, de corporalidad. El modo de dotar de corporalidad a una teoría filosófica y ética es apoyarse en una económica, que se encarga de subsumir en su reflexión el nivel de la vida, de la reproducción de la "vida humana". Así, "una comunidad de comunicación (Kommunikationsgemeinschaft) es el desarrollo o despliegue de una comunidad de vida (Lebensgemeinschaft)" (Beorlegui, 1999, pág. 697)

El objetivo entonces es fundamentar cómo, al tener en cuenta el principio material de la ética formulado por Dussel, se hace evidente que el actual ámbito de capacidad de las empresas transnacionales en el Derecho Internacional es injusto, y se precisa de orientarlo

---

<sup>4</sup> Traducción: (...) organizaciones de negocios que poseen y controlan 'bienes generadores de ingresos en más de un país. Algunas empresas transnacionales son actores globales o regionales, que operan a través múltiples estados, mediante el control de propiedad intelectual exclusiva, la ejecución de estrategias de negocios en múltiples mercados y la orquestación de redes expansivas de producción y suministros.

en otra dirección. Para ello, partiremos de exponer cual es el ámbito de subjetividad jurídica actual de las empresas en el Derecho Internacional Público, luego se pasará a valorar esta situación a la luz del principio material de la ética, y finalmente a analizar en qué sentido debe transformarse el actual ámbito de capacidad jurídica de estos sujetos.

Sobre esta base, pasaremos entonces al primer punto del actual texto: cuál es el alcance que actualmente tiene la subjetividad internacional de las empresas transnacionales. Hasta donde llega, ante el Derecho Internacional, su personalidad y su capacidad.

## **El Estatuto Jurídico Internacional de las Empresas Transnacionales**

Cuando nos referimos a la subjetividad jurídica en el Derecho Internacional, se trata de dos atributos de los que se debe gozar: personalidad y capacidad. Entendemos por personalidad al hecho de ser sujeto de derechos y obligaciones, o sea, que el sistema jurídico le de esa condición al sujeto en cuestión. Por su parte, la capacidad indica cómo puede este sujeto hacer valer los Derechos, potestades y facultades que su personalidad implica. Ambas configuran la condición de sujeto del Derecho Internacional (Diez de Velasco, 2007, págs. 269-272).

Entonces, si buscamos cuál es el alcance actual de la subjetividad jurídica internacional de la empresa, veremos que son fundamentalmente titulares de derechos. En efecto, en todas las relaciones jurídicas sustantivas de las que participan se encuentran siempre en la situación jurídica de poder. Ya sea como titulares de derechos humanos, o como titulares de derechos en materia de inversión. Y como contraparte, en la situación jurídica de deber siempre se halla el Estado.

Cierto es que existen una multiplicidad de instrumentos como los principios de la Plataforma “Proteger, respetar, Remediar”, que establecen deberes atribuidos a estas empresas, pero se trata siempre de instrumentos de *Soft Law* que no generan obligaciones para ellas<sup>5</sup>. Significa esto que el incumplimiento de sus normas no tiene consecuencia alguna, lo cual las convierte en un mecanismo de control más débil que los tratados o las costumbres internacionales.

En el ámbito procesal su capacidad jurídica está ligada a los propios derechos que detentan, pero acotada a mecanismos internacionales muy específicos. Así, su condición de

---

<sup>5</sup> Pueden mencionarse también la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT (OIT, 2017), las Líneas Directrices de la OCDE (OCDE, 2011), las normas ISO 26000 de la International Standardization Organization (International Standardization Organization, 2010), o las SA 8000 de la ONG Social Accountability International (Social Accountability International, 2008).

La Empresa Transnacional como sujeto del Derecho Internacional. Un análisis a la luz del principio material de la moral

titulares de Derechos Humanos puede hacerse valer ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este tribunal, que forma parte del aparato institucional del Consejo de Europa, es el único mecanismo internacional de Derechos Humanos que combina un sistema judicial para protegerlos con la posibilidad de que los afectados presenten demandas directamente.

El dato que más nos interesa en este momento, es que su jurisprudencia ha extendido tácitamente la titularidad de los Derechos Humanos a las personas jurídicas. Por esto, las empresas pueden por sí mismas presentar demandas contra los Estados, por presuntas violaciones cometidas contra ellas. Como ejemplo de lo anterior, se hallan el protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 2010), así como varias sentencias de este tribunal Humanos (Reinhard Gebhard c. Consiglio Dell'ordine Degli Avvocati e Procuratori Di Milano, 1995), ( Dimitar Yanakiev c. Bulgaria , 2016) (Société Colas Est and Others c. France, 2002), entre otros. De este modo, se configura tanto su titularidad de Derechos como su legitimación procesal activa.

Por otra parte, el Derecho Internacional de Inversiones extranjeras también les otorga legitimación en determinados foros arbitrales. El más relevante de ellos es el CIADI, un órgano de solución de conflictos relativos a inversiones adscripto al banco mundial. En él los inversionistas extranjeros, que en su mayoría son empresas transnacionales, pueden demandar a los Estados parte de este sistema cuando cometan presuntas violaciones al Derecho Internacional de inversiones extranjeras (Convenio CIADI, Reglamento y Reglas, 2006).

También están los casos de los Tratados de Libre Comercio, muchos de los cuales contienen cláusulas en las que los conflictos entre los Estados y los inversionistas extranjeros deben ser resueltos por la vía arbitral. De este modo, y a los efectos de los Estados partes de estos tratados, las empresas tienen también legitimación activa<sup>6</sup>.

Habiendo dado una breve explicación sobre el alcance de la subjetividad internacional de las empresas, corresponde someterlo a un juicio de valoración. En el siguiente epígrafe verá su compatibilidad con el principio material de la moral, tal y como ha sido formulado por Enrique Dussel.

---

<sup>6</sup> Véanse, por ejemplo los artículos 1115 al 1139 del antiguo Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en virtud de los cuales se permitía a las empresas utilizar el mecanismo de solución de controversias previsto en el tratado para demandar a Estados **Fuente especificada no válida**.. El actual T-MEC contiene cláusulas similares (TRATADO ENTRE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ, 2018).

## Valoración a la luz del principio material de la moral

Si el referido alcance de la subjetividad jurídica de la empresa transnacional va a ser valorado a la luz del principio de ética material propuesto por Dussel, cabe en primer lugar aproximarse a su contenido. Dussel plantea tres principios de la moral: uno material, uno formal y uno de factibilidad. En este caso nos interesa el primero, que se concentra en lo que Dussel llama afirmación de la vida.

Esta afirmación de la vida significa que actuar éticamente implica reproducir y aumentar la vida de cada individuo y de cada comunidad en la que habita. O sea, cualquier actuar, para ser considerado bueno o justo, tiene que tener como premisa que la vida de las personas se preserve y se desarrolle. No se trata de la afirmación de la vida de una persona, ni de la de una familia en específico o la de la población de un país o de una etnia, sino de la vida de todos los seres humanos. Como señala el propio Dussel:

Podríamos intentar una descripción mínima del principio moral (o ético) material de la siguiente manera: el que actúa moral (o éticamente) debe producir, reproducir y aumentar responsablemente la vida concreta de cada singular humano, de cada comunidad a la que pertenezca, que inevitablemente es una vida cultural e histórica, desde una comprensión de la felicidad que se comparte pulsional y solidariamente, teniendo como referencia última a toda la humanidad, a toda la vida en el planeta Tierra. El vitalismo de derecha afirma solamente la propia comunidad. El principio moral (o ético) supera el particularismo (nacionalista) y afirma a toda la humanidad: es universal (en tanto mundialidad analógica) (Dussel, 2016, pág. 54).

¿Y por qué ha de ser esto así? ¿Por qué este principio material es este y no se trata de una afirmación arbitraria? Pues justamente porque la vida es un presupuesto de la existencia humana y de todo valor que pueda considerarse moralmente positivo. Ya sea la felicidad, la dignidad, el honor o cualquier otro, cualquiera de ellos presupone vivir. Si no se vive, no se tiene nada de eso. De este modo, Para Dussel la vida y su afirmación constituyen un principio de la moral, en tanto no es posible moral alguna si no hay vida, y por tanto, que esta exista, se afirme y se reproduzca es consustancial a todo sistema ético.

El vivir es el presupuesto absoluto (no es una mera condición) de todos los actos humanos, y, al mismo tiempo, es la finalidad última (en el sentido de un fin de fines, es decir, de un horizonte ontológico) de todo acto humano. Todo deber ser, o simplemente todo deber se funda en el vivir, y en vivir cualitativamente mejor; todo derecho que funda igualmente en el vivir y en el vivir cualitativamente mejor. Mal puede el ser humano, como hemos ya indicado, obrar si ha perdido la vida. Bartolomé de las Casas acostumbraba exclamar: “prefiero un indígena pagano y vivo (sin la presencia de españoles), que un indígena cristiano y muerto (fruto de una pretendida evangelización)” (Dussel, 2016, pág. 54).

## La Empresa Transnacional como sujeto del Derecho Internacional. Un análisis a la luz del principio material de la moral

Se trata así de una perspectiva que rebasa las concepciones formalistas de la ética que la reducen a una cuestión de discurso y consenso. En cambio, se reconoce que la moral tiene un fundamento en su contenido, y por tanto los objetos de la realidad pueden ser valorados en función de él. Coincidimos con Herrera Salazar en que:

El momento material de la ética se explica por sus contenidos. En este caso, el contenido es la conservación de la vida humana. Las pulsiones tenderán hacia este fin, que es la conservación de la vida y hacia donde tiende todo nuestro accionar. Dicho fin no es la felicidad, como lo concebían las éticas de Aristóteles y Kant.

El comportamiento pulsional-corporal del ser humano para conservar la vida, para no morir, cumple con las exigencias de las anteriores éticas; es, en resumen, universal y necesario. Esta condición alcanza otros niveles que sobrepasan el egoísmo puro de Kant, como es el caso de la sobrevivencia de una especie en peligro de extinción —como la humana—. De esta manera, todo fin tenderá a la conservación de la especie con consensualidad válida formal y sus aplicaciones prácticas factibles para conseguir lo bueno. Entonces, el contenido material tiene una universalidad que rompe con el principio categórico egoísta de Kant (Herrera Salazar, 2015, pág. 31).

Volviendo entonces a las empresas transnacionales y su subjetividad ante el Derecho Internacional, bien cabe preguntarse qué es lo que se afirma con un estatuto jurídico cuyo destinatario es titular de derechos y no está sujeto a deber sustantivo alguno. Pregunta que se vuelve mucho más llamativa cuando sabemos que el sujeto en cuestión es extremadamente poderoso, guiado por el ánimo de lucro, y capaz de cometer las más diversas violaciones a los derechos de otros. ¿Se afirma la vida cada ser humano cuando se da a la Empresa Transnacional semejante estatuto?

Pudiera decirse aquí que esas empresas ocupan un rol esencial en la producción y la prestación de servicios a escala global, y por tanto brindarles garantías y seguridad es una forma de promover el desarrollo económico, y por tanto la reproducción de la vida de la humanidad en general.

La economía en el mundo actual opera a escala transnacional, y guiada principalmente por relaciones de mercado. En ese sentido, la seguridad jurídica se convierte en un valor de gran importancia, pues las relaciones mercantiles necesitan de la estabilidad y predictibilidad que aquella ofrece para poder desarrollarse y florecer. De este modo, podría afirmarse que, efectivamente, este estatuto jurídico actual es ético.

Pero esto sería en todo caso una apreciación muy unilateral de este asunto. Pues solo se está observando el lado de la cuestión que tiene que ver con los intereses de estos sujetos. No se estaría teniendo en cuenta el punto de vista de los demás sujetos y actores que interactúan con ellas, y que pueden verse afectados por su conducta.

Además, al analizar las cosas de ese modo se omite que estas empresas actúan en el ámbito de la sociedad internacional y son capaces de realizar conductas que para un Estado serían graves violaciones al Derecho Internacional. Y esta capacidad para la ilicitud no se agota en lo potencial, sino que se traduce en acto, especialmente en el terreno de los derechos humanos.

Ejemplos de violaciones hay de sobra. Ahí destaca el caso Nike, que fue paradigmático en el inicio de una mayor atención a las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas<sup>7</sup>. La represión contra el pueblo nigeriano de los Ogoni auspiciada por Royal Dutch Shell<sup>8</sup>, o más atrás en el tiempo, los tratos de IG Farben con la Alemania nazi (Navarro, 2013), también son ejemplos ilustrativos.

No se trata de negar el valor de la seguridad jurídica que, efectivamente debe protegerse. No se está llamando aquí a disolver el CIADI o los mecanismos de arbitraje de inversión que prevean otros tratados. De lo que se trata, es de apreciar en toda su amplitud, cómo debe el Derecho Internacional relacionarse con las empresas transnacionales.

Y es que el tema de las violaciones a Derechos Humanos que estas empresas cometen, y la necesidad de un desarrollo normativo al respecto, es algo que ha tenido desarrollo doctrinal y normativo. Trabajos como los de Francisco Orrego Vicuña (Orrego Vicuña, 1973), Robin Hansen (Hansen R. , 2013) o Russel Miller (Miller, 2008), el profesor

---

<sup>7</sup> De acuerdo con Ruggie:

A perfect storm of bad publicity enveloped Nike throughout the 1990s. It included violent strikes at several Indonesian factories; union-organized summer internship programs for American college students on how to campaign against large corporations, out of which emerged a national coalition to put on alert campus stores selling, and athletic teams wearing, Nike and similarly sourced products; an "International Nike Day of Protest" in twenty-eight U.S. states and twelve countries; plus highly unflattering feature roles in the acerbic Doonesbury cartoon strip, a Michael Moore documentary, two CBS news programs, the "Battle of Seattle," as the demonstrations that shut down the World Trade Organization 1999 ministerial meeting came to be known, as well as in Naomi Klein's book, *No Logo*, often referred to as the "bible" of the antiglobalization movement. (Ruggie, 2013, págs. 40-41)

Traducción: Una tormenta perfecta de mala publicidad rodeó a Nike durante los años 1990. Incluyó huelgas violentas en varias fábricas en Indonesia, becas organizadas por los sindicatos para estudiantes universitarios sobre cómo hacer campaña contra grandes corporaciones, de los que emergió una coalición nacional para alertar a los comercios de los campus y a los equipos deportivos contra la venta o uso de productos Nike o similares; un "día internacional de la protesta contra Nike", en veintidós Estados de los Estados Unidos y doce países; además, personajes muy poco halagüeños en las tiras cómicas de Doonesbury, un documental de Michael Moore, dos programas de noticias en CBS, la "batalla de Seattle" como serían conocidas las manifestaciones paralizaron la cumbre ministerial de 1999 de la Organización Mundial del Comercio, así como en el libro de Naomi Klein "No Logo", a menudo referido como la "biblia" del movimiento antiglobalizador.

<sup>8</sup> Este conflicto inició como resultado del negativo impacto ambiental de las actividades de la empresa petrolera Shell en Nigeria, que afectaba la salud y la calidad de vida de la comunidad Ogoni. Aunque la propia empresa intentó mitigar esos efectos, no fue suficiente y el malestar continuó creciendo. La desatención tanto de la empresa como del gobierno nigeriano a los reclamos de los Ogoni llevó al punto de que se realizaron sabotajes contra instalaciones petroleras de Shell.

Estas tensiones continuarían escalando y llevarían a una fuerte represión del ejército nigeriano contra el movimiento que luchaba por los Ogoni, y que incluso resultaron en la muerte de su líder, Ken Saro Wiwa. En 2009 Shell sería llevada ante los tribunales de los Estados Unidos, en un intento de aplicar la Alien Torts Claim Act, por la posible complicidad de Shell con los militares nigerianos que efectuaron la represión contra los Ogoni. El caso terminaría resolviéndose mediante un acuerdo entre las partes por un valor de 15.5 millones de dólares. Véase: (Ruggie, 2013, págs. 44-48)

La Empresa Transnacional como sujeto del Derecho Internacional. Un análisis a la luz del principio material de la moral

Olivier de Schutter (de Schutter, 2006), John Ruggie (Ruggie, 2013), y Alice de Jonge (de Jonge, 2011), dan fe de ello, aunque su traducción en norma se haya dado solo en instrumentos no vinculantes.

Por ello, más allá del valor para la economía o el desarrollo que pueda tener la seguridad jurídica de los negocios, al dotar a las empresas de un estatuto jurídico que solo les da poder y no les obliga a nada, lejos de afirmar la vida se está firmando el ánimo de lucro de los empresarios y sus intereses muy particulares. Desde el punto de vista de este principio material, no puede considerarse ético que una empresa pueda oponerse a iniciativas ambientales o a políticas públicas que beneficien a colectividades enteras o a las poblaciones de Estados, a la vez que no existe consecuencia jurídica alguna por las violaciones a derechos humanos que cometan.

La pregunta que sigue entonces, es en qué dirección debería entonces cambiar esta situación. A ello irá dirigido el próximo epígrafe

## **Cambios Necesarios**

Un estatuto jurídico internacional para las empresas transnacionales que efectivamente afirme y reproduzca la vida de cada ser humano tiene que partir de ampliar su ámbito de subjetividad. Esto implica que comprenda la posibilidad de que estas no solo tengan derechos, sino además obligaciones, y los medios para hacer que el incumplimiento de estas tenga consecuencias. Se debe entonces introducir un catálogo de deberes a los que estas empresas deben estar sujetas, además de un régimen de responsabilidad que asegure consecuencias jurídicas al incumplimiento de aquellos.

Esto supone adentrarse en un terreno inexplorado. En lo sustantivo se cuenta, como hemos señalado, con amplio desarrollo en instrumentos no vinculantes, pero otra es la situación en lo que atañe a la responsabilidad. Hasta ahora los regímenes de responsabilidad internacional por actos ilícitos y por daños existentes solo abarcan a los Estados y a las organizaciones internacionales (Diez de Velasco, 2007). Por otra parte, la responsabilidad penal está reservada a los individuos. Inevitablemente se romperían barreras en el Derecho Internacional actual, sobre todo porque se ampliaría considerablemente el alcance de la subjetividad jurídica internacional de las empresas.

Pero es un terreno al que se debe entrar. A menos que ocurra una transformación radical de las relaciones económicas internacionales, no es posible regresar este genio a la

botella ni llevar al Derecho Internacional a ignorar que actores tan poderosos están ahí. El Derecho Internacional tiene que tenerlas en cuenta, y hacerlo de la forma más ética posible.

De este modo queda claro que no es solución mantener el orden actual de cosas. Su incompatibilidad con el principio material de la ética es manifiesta. Solo un régimen jurídico comprensivo, que no solo les dé garantías, sino además deberes, especialmente el de responder por sus actos, puede ser éticamente defendible.

## CONCLUSIONES

A modo de conclusión, puede decirse que las empresas transnacionales gozan de una limitada subjetividad en el Derecho Internacional vigente, que les da derechos y legitimación procesal tanto en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como en determinados foros arbitrales en materia de Derecho Internacional de Inversiones.

Al ser un estatuto jurídico que sólo les da situaciones de poder, y no contempla ningún deber sustantivo para ellas, puede afirmarse que existe una clara contradicción con el principio material de la ética sostenido por Dussel, en la medida en que solo contempla el interés de esas empresas, dejando de lado la vida y los derechos de todos aquellos que puedan verse afectados por el actuar de ellas, especialmente en lo que concierne a las violaciones de Derechos Humanos que cometen.

Por ello, se precisa de una ampliación del actual ámbito de subjetividad de las empresas, que esté orientada a proveer de un catálogo de deberes y un régimen de responsabilidad que les obligue a responder por cualquier conducta lesiva que puedan cometer. Solo así, se asegurará la compatibilidad entre el principio material de la moral, y el estatuto jurídico internacional de las Empresas Transnacionales.

Un lugar común en la teoría jurídica es que todo Derecho tiene como correlato un deber. Sin embargo, esto parece no valer para las empresas transnacionales en el Derecho Internacional. Que esa situación cambie es esencial.

## REFERENCIAS

Dimitar Yanakiev c. Bulgaria (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 31 de marzo de 2016).

Beorlegui, C. (1999). La nueva ética de la liberación de E. Dussel. *Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 689-729.

*Convenio CLADI, Reglamento y Reglas*. (1 de septiembre de 2006). Washington: CIADI. Obtenido de Sitio Web del CIADI: <https://iscid.worldbank.org/es/acerca>

La Empresa Transnacional como sujeto del Derecho Internacional. Un análisis a la luz del principio material de la moral

*Convenio Europeo de Derechos Humanos*. (2010). Estrasburgo: Corte Europea de Derechos Humanos.

de Jonge, A. (2011). *Transnational Corporations and International Law*. Cheltenham: Edward Elgar.

de Schutter, O. (2006). *Transnational Corporations and Human Rights*. Oxford: Hart Publishing.

Diez de Velasco, M. (2007). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos.

Dussel, E. (2016). *Catorce Tesis de Ética: hacia la esencia del pensamiento crítico*. Madrid: Editorial Trotta.

Garrigues, J. (1976). *Curso de Derecho Mercantil*. Madrid: Silverio Aguirre Torre.

Hansen, R. (2013). The Public Policy Dimensions of MNE Legal Personality: Is It Time to Unveil the Masters of Globalization? En A. Byrnes, M. Hayashi, & C. Michaelsen, *International Law in the new age of Globalization* (págs. 241-266). Boston: Martins Nijhoff Publishers.

Hansen, R. F. (2013). The Public Policy Dimensions of MNE Personality: It is Time to Unveil the Masters of Globalization? En A. Byrnes, M. Hayashi, & C. Michaelsen, *International Law in the New Age of Globalization* (págs. 241-266). Boston: Martinus Nijhoff Publishers.

Herrera Salazar, G. (2015). *Vida humana, muerte y sobrevivencia. La ética material en la obra de Enrique Dussel*. Chiapas: UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS.

Huff, R. (21 de agosto de 2020). *Transnationalism*. Obtenido de Britannica: <http://www.britannica.com/topic/transnationalism>. International Standardization Organization. (2010). *Normas ISO 26000*. Ginebra: International Standardization Organization.

Miller, R. A. (2008). Paradoxes of Personality: Transnational Corporations, Non-Governmental Organizations and Human Rights in International Law. En M. A. Russell, & B. M. Rebecca, *Progress in International Law* (págs. 381-406). Boston: Martinus Nijhoff Publishers.

Navarro, F. (2013). *IG Farben*. Ediciones ELMININO S.M.L.

OCDE. (2011). *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*. París: OCDE.

SARDIÑAS, E. M.; MARTÍNEZ, A. R.

OIT. (2017). *Declaración Tripartita sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social*. Ginebra: OIT.

Orrego Vicuña, F. (1973). El Control de las Empresas Multinacionales. *Foro Internacional*, 106-128.

Reinhard Gebhard c. Consiglio Dell'ordine Degli Avvocati e Procuratori Di Milano, 55/94 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 30 de Noviembre de 1995).

Rosillo Martínez, A. (2013). *Fundamentación de los Derechos Humanos desde América Latina*. San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Ruggie, J. (2013). *Just Business. Multinational Corporations and Human Rights*. New York: W. W. Norton & Company.

Social Accountability International. (2008). *Responsabilidad Social 8000. SA8000*. New York: Social Accountability International.

Société Colas Est and Others c. France (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 16 de julio de 2002).

*TRATADO ENTRE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ*. (30 de noviembre de 2018). Obtenido de Centro Gilberto Bosques:  
<https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/T-MEC.pdf>

**Submetido em:** 10 de abr de 2026.

**Aprovado em:** 28 de abr de 2026.

**Publicado em:** 30 de abr de 2026.